

L E Y Nº 5.330

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Acción Social, por intermedio del Organismo de su dependencia que determine, otorgará Abonos de Pasajes para alumnos que desarrollen actividad escolar a nivel primario, secundario y universitario y que reúnan los requisitos fijados por la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Serán condiciones para el otorgamiento de los abonos:

- a) Carecer de recursos suficientes para solventar los estudios iniciados o por iniciar, el solicitante, su grupo familiar y/o personas a cuyo cargo se encuentra quien aspira al beneficio.-
- b) Poseer certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia, para solicitantes mayores de 14 años.-
- c) Presentar documentación escolar que acredite su condición de alumno regular, en cada uno de los períodos educacionales en que se desarrollan los estudios.-
- d) Acreditar la necesidad de trasladarse en medio de transporte de pasajeros para el desarrollo de los estudios, y mientras éstos se cumplan.-
- e) No ser beneficiario del régimen estatuido por la Ley 5.141.-

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Acción Social queda facultada para contratar anualmente, con las Empresas de Transporte Público de Pasajeros, el número de abonos de pasajes Escolares, acorde con sus disponibilidades presupuestarias y el número de solicitudes que se formulen.-

ARTICULO 4º.- El beneficio que se otorga podrá concederse a su titular durante la totalidad del ciclo lectivo que la autoridad escolar determine, salvo incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el Artículo 2º en que caducará el mismo.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ORIGEN:	PODER EJECUTIVO
SANCIONADA:	13 de Septiembre de 1.984
COMUNICADA:	17 de Septiembre de 1.984
PROMULGADA:	25 de Septiembre de 1.984
PUBLICADA :	04 de Octubre de 1.984